Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 324

REF.: E29-2023-160418-AE; AGREGADO E29-2024-171259-AE; ACUMULADOS E29-2025-10079-AE, **E2-2025-2505-AE;** Y ASOCIADO E2-2025-4772-AE- SILVIA ESTELA FALCÓN S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARCIAL C/ DECRETO N° 210/25.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden nuevamente las presentes actuaciones, a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso de Reconsideración o Revocatoria Parcial (e-parte N° 71) interpuesto por la Sra. Silvia Estela Falcón DNI N° 18.416.565 con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Florito, abogado M.P. 2204 STJCH, contra el Decreto N° 210/2025.

I.- Consideraciones preliminares:

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue deducido en tiempo y forma conforme los lineamientos previstos en la Ley N° 179-A "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", por lo que corresponde abocarse al fondo de la cuestión.

En tal sentido, cabe aclarar que en e-parte N° 61 consta notificación a la Sra. Silvia Estela Falcón del Decreto N° 210/2025 a través de la Plataforma "Tu Gobierno Digital"- Empleado Digital- Módulo Comunicaciones donde figura como fecha de "entregado" el 14/02/2025; y que el recurso fue articulado en fecha 21/02/2025, resultando de aplicación lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de rito[1].

II.- Antecedentes:

[1] Artículo 47 de la Ley N° 179-A: "...Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado...Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

En e-parte N° 1 luce agregado Formulario de Solicitud de Retiro Voluntario Ley N° 3807-H de fecha 11/12/23 presentado por la Sra. Falcón y documentación adjunta.

En e-parte N° 8 obra informe de fecha 18/12/23 del Departamento Registro y Control de la Dirección Unidad Recursos Humanos del MECCyT donde comunica que la agente "...**Falcon Silvia Estela - D.N.I. Nº 18.416.565**, revista en un cargo: - Escalafón 5 Docente – C.E.I.C. 61 – Maestro de Grado Educación Especial - Titular – Programa 23: Servicios Educativos – Subprograma 5: Educación Especial - Actividad Específica 1: Gestión Estatal. - C.U.O.F. 1181: E.E.E. Nº 9. Jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. - Escalafón 5 Docente – C.E.I.C. 51 – Director de 1ª - Suplente – Programa 23: Servicios Educativos – Subprograma 5: Educación Especial - Actividad Específica 1: Gestión Estatal. -C.U.O.F. 1181: E.E.E. Nº 9. Jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología" (El subrayado me pertenece).

Que, habiéndose cumplimentado con los trámites pertinentes, el beneficio solicitado fue otorgado por el Decreto N° 210/2025 -hoy recurrido- (e-parte N° 58), cuyo artículo 1° dispone: *"Otórgase, el Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad establecido por Ley N° 3807-H y su Decreto Reglamentario N° 3108/23, y dése la baja a la docente Silvia Estela Falcón, DNI N° 18.416.565, quien revista en un cargo en el Escalafón 5 Docente- CEIC 61-* ***Maestro de Grado Educación Especial Titular-*** *Programa 23: Servicios Educativos- Subprograma 5: Educación Especial- actividad específica 1: Gestión Estatal CUOF N° 1181: E.E.E. N° 9, dependiente de la jurisdicción 29- Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a partir del primer día hábil siguiente al de notificación del presente Decreto".* (El resaltado me pertenece).

En e-parte N° 66 el Asesor Ministerial, en ocasión de asumir intervención informó que: *"...no corresponde asimilar lo previsto con los requisitos para acceder al retiro -cargo base titular- con el haber de retiro, el cual de poseer 24 meses en el cargo de ascenso, le corresponde su percepción, no siendo necesaria la modificación del decreto 210/2025 por cuanto la ley -3807H- y su decreto reglamentario (art. 5 del ANEXO I- son plenamente operativos...".*

Seguidamente, entendió que es deber del área de liquidaciones velar por la correcta liquidación del haber del retiro, no siendo necesaria la modificación del Decreto por el cual fuera otorgado el beneficio.

En e-parte N° 69 se incorporó informe del Dpto. Certificaciones del MECCyT.

En e-parte N° 78 la Dirección Unidad de Recursos Humanos del MECCyT informó: "...que en el cargo base de Maestra de Grado titular, al momento de solicitar el Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad el 11 de diciembre de 2023, la docente tenía 19 años de antigüedad, y en el cargo de Ascenso de Jerarquía –Directora Suplente-: 08 meses 15 días, en forma continua. Actualmente, de acuerdo al informe del Departamento Certificaciones en e parte 69, la antigüedad de la docente en el cargo base es de 20 años 10 meses y en el cargo de Directora Suplente, de 03 años, 03 meses y 21 días. De acuerdo al Artículo 2º de la Ley 3807 H-, corresponde otorgar el retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad al personal de planta permanente en el Escalafón General y al docente Titular, en el Escalafón Docente...". (El subrayado me pertenece).

Cabe agregar, que se encuentra incorporada "Resolución Formato Formulario Para Medidas Cautelares" de fecha 03/03/2023, dictada en los autos caratulados "FALCON, SILVIA ESTELA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIAS Y TECNOLOGIA; GOBIERNO DELA PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" Expte. N° 1154/2023-1-C del Juzgado Civil y Comercial N° 21, que resolvió en lo pertinente: *"I- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA... REPONGA en el cargo a la Sra. Silva Estela Falcón, DNI 18.416.565, en el cargo de Directora Suplente de la Escuela de Educacuón Especial Nº 9"Dr José M. Ramos Mejía". DISPONIENDO que la misma tien VIGENCIA TRANSITORIA hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión de fondo...".* En dicha Resolución también consta el Expediente Principal N° 474/2023-1.

III.- Manifestaciones formuladas por la recurrente:

La impugnante funda su libelo recursivo alegando que en el acto puesto en crisis -Decreto N° 210/2025- se consignó de manera errónea que revista en un cargo del Escalafón 5 Docente- CEIC 61- Maestro de Grado Educación Especial **Titular**- Programa 23, cuando en realidad afirma que desde hace ocho años revista como Directora de Escuela de 1ra Categoría.

Específicamente refiere que su situación de revista es "...DIRECTORA DE ESCUELA DE 1RA CATEGORIA ESPECIAL- E.E.E N 9, DOCTOR JOSE MARIA RAMOS MEJIA C.E.I.C. N 51...**SUPLENTE...**".

En ese razonamiento, solicita la "corrección del error material incurrido" en el instrumento legal atacado, como así también el otorgamiento del Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad como "Directora de Escuela de 1ra Categoría Especial C.E.I.C. 51".

IV.- Análisis de la cuestión y normativa aplicable:

En primer lugar, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que resulta de aplicación- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121...entre otras)[2].

Bajo ese prisma, corresponde señalar que el acto administrativo impugnado -Decreto N° 210/2025- otorgó el beneficio del Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad establecido por Ley N° 3807-H y su reglamentación, disponiendo la baja de la docente Silvia Estela Falcón en el cargo de **"Maestro de Grado Educación Especial Titular",** tal como consta en el artículo 1° del mencionado Decreto.

Del análisis del recurso impetrado, se observa que el planteamiento recursivo se centra exclusivamente en la discrepancia de la impugnante con la forma en que fue consignada su situación de revista, pretendiendo que el otorgamiento del beneficio se efectúe en el cargo de "Directora de Escuela de 1ra Categoría Especial"- **"Suplente".**

Ahora bien, es dable indicar, que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada... que el apelante considere equivocadas"[3].

Jurisprudencialmente se ha afirmado que: *"Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso.*

[2] "Grossi, Maria del Carmen c/ Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Accion De Amparo" Expte. N° 7995/2012.
[3] SAIJ: SUQ0027084.

Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (conf. Sala "D" in re "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del 12-09-79, ED 86- 442)[4].

Ergo, de los fundamentos brindados por la recurrente, se desprende que el cuestionamiento formalizado, lejos de revestir el carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica concreta y razonada de la decisión atacada, simplemente constituyen **meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo,** pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales.

Es criterio reiteradamente sostenido por la CSJN quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "...que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos" 323:2131).

Por otra parte, en el escrito recursivo no se individualiza en forma precisa cual es el gravamen concreto y actual que le ocasiona el acto administrativo cuestionado. Como es sabido, constituye un presupuesto inexcusable de la parte recurrente acreditar la existencia y concreción del gravamen que pretende revertir, **no basta con la expresión del resultado que se prende obtener.**

Independientemente de lo expuesto con antelación, desde el punto de vista normativo, la Ley N° 3807-H en su artículo 1° dispone: *"Establécese un Sistema de Retiro Voluntario Móvil, para el* ***personal de planta permanente*** *que presta servicios en los Poderes, Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Pública Provincial en los términos de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 4° de la ley 1092-A (Antes Ley 4787)- de Administración Financiera-, que sean progenitores o familiar a cargo de personas con discapacidad, el que se regirá por las disposiciones de esta ley".*

Al mismo tiempo, el artículo 2° establece: *"Podrán acceder al beneficio del régimen especial instituido en esta ley, los agentes que* ***revisten como personal de planta permanente*** *de la Administración Pública Provincial sin límite de edad y acrediten como mínimo quince (15) años de aportes al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos…".*

[4] Poder Judicial de la Nación. Cámara Civil - Sala F, Expte. N° 30360/2020/CA1

Por otro lado, por Decreto N° 3108/23 -se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 3807-H "Retiro Voluntario Móvil por familiar con discapacidad"-, modificado posteriormente por Decreto N° 2297/2024.

Particularmente, el artículo 2° del Anexo I al Decreto N° 2297/2024 determina: *"Podrán acceder al beneficio del Retiro Voluntario Móvil los* ***agentes de planta permanente*** *que se encuadren en el Art. 1° del presente Decreto...* ***En los trámites iniciados por el personal Docente, estarán habilitados al acogimiento del beneficio aquellos que revisten calidad de titulares,*** *acorde al Estatuto Docente, que cumplimenten con requisitos objetivos que la ley determina ..."* (El resaltado y subrayado me pertenece).

En línea con el marco normativo aplicable, la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología informó en e-parte N° 78 que "...corresponde otorgar el retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad al personal de planta permanente en el Escalafón General y al **docente Titular, en el Escalafón Docente**..." (El resaltado me pertenece).

En consonancia con dicho criterio, -el asesor del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su intervención obrante en e-parte N° 66-, **consideró que no resulta necesario modificar el Decreto N° 210/2025,** aclarando que no corresponde asimilar "los requisitos para acceder al retiro -cargo base titular- con el haber de retiro...".

Este enfoque, encuentra sustento en la inveterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de valoración de informes técnicos, según la cual: "La ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los **informes de los especialistas de la materia** de que se trata..."[5]. "**Los informes técnicos merecen plena fe**, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525 y 293:21)[6].

En el mismo sentido, se ha pronunciado esta Asesoría General de Gobierno en Dictamen N° 512/24, donde sostuvo que: *"...la permanencia a la que refiere la Ley 3870-H se ve reflejada en la estabilidad que es inherente al cargo titular Docente... por lo que no resulta dable interpretar que*

[5] PTN. Dictámenes 169:199.
[6] PTN. Dictámenes 327:147.

el personal docente interino y suplente se encuentra comprendido en la ley 3807-A y su reglamentación, atento a que la ley no los incluye...". Para después concluir que: *"...la Ley N° 3807-H y su Decreto Reglamentario 3108/23 son de aplicación al personal docente que detenta la titularidad en el cargo...".*

La reseña de lo manifestado precedentemente esboza, de conformidad con la normativa vigente, que es justamente la **calidad de titular** en el cargo del "Escalafón 5 Docente- CEIC 61 Maestro de Grado Educación Especial Titular..." que revistaba la recurrente, lo que le ha permitido acogerse al beneficio en cuestión, con prescindencia de si la misma se hallaba o no supliendo transitoriamente un cargo de mayor jerarquía.

Conforme a dicha interpretación normativa, se procedió al dictado del Decreto N° 210/2025 –impugnado por la recurrente-, mediante el cual se otorgó el beneficio solicitado por la Sra. Falcón, disponiéndose su baja en el **cargo titular** que efectivamente detentaba como "Maestro de Grado Educación Especial". Además, es preciso destacar, que en su tramitación han intervenido la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción -encargada de supervisar e intervenir en la administración del recurso humano del Ministerio- y la Dirección General de Recursos Humanos -en su carácter de órgano rector de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial-.

Resta considerar, que en los autos caratulados: "FALCON, SILVIA ESTELA C/ MINIST. EDUC. CULT. CIEN. Y TECNOLOGIA; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. 474/2023-1-C del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 21 se dictó Sentencia de fecha 30/04/2025, que refuerza la legalidad y razonabilidad del acto administrativo cuestionado. Concretamente dispuso: *"I) DECLARAR ABSTRACTA la pretensión de la SILVIA ESTELA FALCON, DNI 18.416.565 por los fundamentos expuestos..."*[7].

Asimismo, del análisis efectuado por el Juez surge expresamente que: *"...con fecha 14/02/2025, la amparista presentó un escrito informando que, en esa misma fecha, fue notificada del Decreto N.° 210, mediante el cual se le otorga el Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad, conforme a la Ley N.° 3807-H y su Decreto Reglamentario N.° 3108/23. En virtud de dicho acto administrativo, se dispone la baja de la docente Silvia Estela Falcón del cargo titular que ocupaba en el Escalafón 5 - Docente -*

[7] https://controldetramites.justiciachaco.gov.ar/Login.aspx

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CEIC 61 - Maestro de Grado Educación Especial, con efectos a partir del primer día hábil posterior a la notificación. En consecuencia, y conforme surge de las constancias del expediente, la Sra. Falcón ha cesado definitivamente como docente, lo que torna abstracta la cuestión traída a conocimiento judicial. La pretensión de mantener su situación de revista como Directora Suplente carece de objeto actual, ya que su desvinculación formal implica la imposibilidad material y jurídica de continuar en funciones…".

Por tanto, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar el acto administrativo impugnado parcialmente por la recurrente; por el contrario, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en la normativa aplicable.

V.- Conclusión:

Por lo expuesto, corresponde rechazar por improcedente el Recurso de Revocatoria o Reconsideración Parcial interpuesto por la Sra. Silvia Estela Falcón DNI N° 18.416.565 con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Florito, abogado M.P. 2204 STJCH, contra el Decreto N° 210/2025.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

20 MAY 2025

Sra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO